

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-372/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI Y  
MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil quince.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-194/2015, mediante la cual declaró inexistente la infracción denunciada consistente en la presunta vulneración al principio de imparcialidad por parte de dos funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

## **SUP-REP-372/2015**

### **1. Hechos<sup>1</sup>**

**Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó queja en contra de César Benítez Chaparro y Esther Pitalua Díaz, Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social, respectivamente, del Municipio de Loma Bonita en el Estado de Oaxaca, con motivo de su supuesta participación en un acto de campaña electoral de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el distrito electoral mencionado.

**Radicación.** El dieciocho de abril del año en curso, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/8/2015**.

**Admisión e investigación preliminar.** El veinte y veintiocho de abril siguiente, la 01 Junta Distrital referida ordenó diversas diligencias de investigación preliminar; posteriormente, el treinta del mismo mes, admitió a trámite la queja.

**Emplazamiento y audiencia.** El treinta de abril de dos mil quince, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de mayo de la presente anualidad.

**Tramite en la Sala Regional Especializada<sup>2</sup>.** El ocho de mayo de dos mil quince, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

---

<sup>1</sup> Según se tuvieron por probados durante la tramitación del SRE-PSD-194/2015.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Especializada.

**Resolución de la Sala Especializada.** El quince de mayo del año en curso, la Sala Especializada resolvió el procedimiento citado en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

**2. Recurso de Revisión.**

**Denuncia RRV.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó escrito de recurso de revisión en la mencionada Junta, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada.

**Reencauzamiento.** El veintisiete de mayo del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**Turno a Ponencia.** El veintisiete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-372/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción

## **SUP-REP-372/2015**

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la cual se determinó que no se acreditó la infracción denunciada consistente en la presunta vulneración al principio de imparcialidad por parte de dos funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

**SEGUNDO. Requisitos del recurso.** Se tienen por satisfechos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la 01 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez la remitió a la Sala Especializada, a fin de que ésta la hiciera llegar a este órgano jurisdiccional, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el plazo de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar las sentencias de la Sala Especializada y cuarenta y ocho horas con relación a la adopción de medidas cautelares.

Dado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la

sentencia que ahora se controvierte fue notificada al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil quince, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión en que se actúa, transcurrió del dieciocho al veinte del mismo mes y año. Así, resulta evidente que al haber presentado su demanda el veinte de mayo de dos mil quince, lo hizo dentro del referido plazo legal de tres días.

**Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que Urbano Pedraza Zúñiga demuestra ser el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, personería que se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

**Interés jurídico.** En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la queja primigenia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

**Definitividad.** La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El hecho denunciado que provocó el inicio del procedimiento especial sancionador consistió, fundamentalmente en lo siguiente:

## **SUP-REP-372/2015**

El doce de abril de dos mil quince, se llevó a cabo un evento en las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Loma Bonita, Oaxaca, al cual asistieron líderes y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos César Benítez Chaparro, Presidente Municipal y Esther Pitalua Díaz, Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social.

El Partido Revolucionario Institucional denunció que dicho evento se realizó a fin de promocionar a Francisco Javier Niño Hernández candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Oaxaca, y que en el mismo, asistieron de manera activa los funcionarios públicos antes precisados, conculcando con ello lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A raíz de tal denuncia se inició un procedimiento especial sancionador, en el cual la Sala Especializada determinó tener por no acreditada la infracción denunciada.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura integral de la demanda se desprende que el recurrente hacer valer los siguientes motivos de agravio:

El recurrente considera que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros más del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Desde su punto de vista, la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada carece de la debida fundamentación y motivación.

Para lo cual argumenta que, no obstante haber probado<sup>3</sup> la asistencia al

---

<sup>3</sup> A fin de probar tal hecho, acompañó cuatro fotografías y un disco compacto que contenía dos videos del evento denunciado.

evento que calificó como proselitista a favor de Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal, de César Benítez Chaparro, Presidente Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, y Esther Pitalua Díaz, Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social del mismo municipio, la Sala Especializada determinó que no se acreditaba la infracción.

Al efecto señala que tales probanzas técnicas acreditaban fehacientemente no sólo la presencia, sino también la participación activa de los referidos funcionarios, pues aceptaron formar parte del presidium, por lo que considera que el hecho de que fuera domingo no los exonera, puesto que, desde su óptica los funcionarios públicos tienen tal investidura desde el momento en que protestan su encargo, hasta su fecha de conclusión, situación que los coloca en supuestos legales que limitan sus derechos.

Considera que la participación de un funcionario público en un evento como el denunciado, no es protegida por el derecho a la libertad de expresión, puesto que se trata de evitar que los servidores generen presión o coacción en el electorado, a efecto de preservar la libertad, autenticidad y periodicidad en los comicios.

**QUINTO. Precisión de la litis.** Los agravios antes precisados se pueden agrupar de la siguiente manera:

- Violación a preceptos constitucionales, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La sentencia dictada por la Sala Especializada carece de la debida fundamentación y motivación. Para lo cual argumenta que:
  - El evento denunciado fue un acto proselitista.
  - La participación del Presidente Municipal y de la Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social en dicho evento fue activa.
  - Los servidores públicos tienen una investidura permanentemente

## **SUP-REP-372/2015**

propia de sus funciones.

- El hecho de que el evento se haya realizado en domingo no implica que los funcionarios públicos denunciados se despojen de tal investidura.
- La participación activa de ambos funcionarios violenta el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios serán estudiados en el orden en que fueron determinados los dos grupos en el punto anterior.

**Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

El recurrente considera que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 2° párrafos primero, segundo y tercero, fracción II, 4° párrafo primero, fracción II, 17 párrafo primero, 22, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 9°, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y demás de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera dicho agravio **inoperante**, en razón a que el partido recurrente sólo enuncia que tales preceptos constitucionales, legales y reglamentarios le causan perjuicio, sin embargo no especifica en qué estriba esa vulneración, simplemente los enuncia y acusa una violación genérica, sin aportar argumento alguno.

**La sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación.**

El agravio hecho valer por el recurrente es **infundado** por lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por el recurrente la Sala Especializada fundó y motivó debidamente la sentencia que se pretende controvertir a través del presente recurso, misma que intenta desvirtuar con argumentos relacionados con los hechos denunciados como se demuestra a continuación:

En relación al supuesto evento proselitista, la Sala Especializada determinó, a través de tres escritos<sup>4</sup> presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, que sí se acreditaba la realización de una reunión de trabajo de dirigentes y líderes del Partido citado, el domingo doce de abril de dos mil quince en las oficinas del Comité Municipal de Loma Bonita Oaxaca.

Aunado a lo anterior se probó a través de las cuatro fotografías y de los dos videos aportados por el ahora recurrente, concatenadas con las documentales referidas en el párrafo que antecede y con las comparecencias<sup>5</sup> del Presidente Municipal y de la Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social de Loma Bonita, Oaxaca, en la audiencia de pruebas y alegatos, la asistencia de ambos funcionarios públicos al evento de doce de abril del año en curso.

De lo anterior, se desprende que efectivamente ambos funcionarios asistieron a la reunión, sin embargo, dicha reunión fue de trabajo, tal como se concluye de las referidas fotografías y videos aportados como prueba por parte del ahora recurrente, sin que haya sido posible advertir que tuviera la naturaleza de un acto de campaña o de carácter proselitista abierto a la ciudadanía en general, en apoyo a Francisco Javier Niño Hernández.

Efectivamente, como lo concluyó la sala responsable, el carácter del evento es fundamental para determinar la posible infracción, porque la prohibición dispuesta para los servidores públicos respecto de la observancia de los

---

<sup>4</sup> Escritos de 23, 27 y 30 de abril de 2015.

<sup>5</sup> Ambas comparecencias fueron el 4 de mayo de 2015.

## **SUP-REP-372/2015**

principios de imparcialidad y equidad en la contienda, están dirigidos a restringir la posible participación de los referidos funcionarios en actos de índole proselitista, tendentes a favorecer a un partido político o candidato en particular, lo que sí podría significar un desequilibrio en la contienda.

Sin embargo en el caso particular, tal como lo sostuvo la responsable, el evento realizado el doce de abril de dos mil quince, en las instalaciones del Comité Municipal de Loma Bonita, Oaxaca, fue dirigido a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto los servidores públicos denunciados, asistieron con tal naturaleza, es decir no como funcionarios públicos, sino como militantes del citado instituto político, con el objeto de participar en una reunión de trabajo.

La conclusión de que el acto denunciado fue una reunión de trabajo dirigido a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, que en su momento sostuvo la Sala Especializada, y a la que ahora esta Sala Superior también arriba, encuentra apoyo en la citadas cuatro fotografías y dos videos aportados como prueba por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, resulta importante destacar que al igual que lo determinó la Sala Especializada, este órgano jurisdiccional considera fundamental el hecho de que el evento denunciado se realizó en domingo, lo cual no está prohibido por la ley, pues la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos proselitistas en apoyo a determinado candidato o fuerza política, está excluida de las restricciones previstas en la normativa electoral, pues tal conducta por si misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado a los que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Por el contrario, la conducta descrita en el párrafo anterior, está amparada en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, contempladas en los artículos 6° y 9° de la Constitución General.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los servidores

públicos pueden asistir en días inhábiles a actos de proselitismo, tal como lo contiene la jurisprudencia, también citada por la Sala Especializada, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**<sup>6</sup>

Ello, porque las libertades fundamentales de expresión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes, que efectivamente existen, sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia, así como en el Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), del la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de nuestra Constitución.<sup>7</sup>

Ahora, en relación a que la participación en el evento denunciado de los funcionarios involucrados fue activa, esta Sala Superior comparte la determinación hecha por la Sala Especializada en el sentido de que, si bien formaron parte del presidium<sup>8</sup> y estuvieron en el templete, eso no implica una vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que dicha asistencia no está restringida por la normativa aplicable, máxime cuando de las probanzas aportadas no se desprendió que los referidos servidores hayan realizado manifestación alguna.

Por todo lo mencionado es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrario a lo sostenido por el recurrente la Sala Especializada desahogó en términos de ley el procedimiento especial sancionador cuya impugnación dio origen al presente recurso.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG66/2015, emitido el 25 de febrero de 2015, en sesión extraordinaria.

<sup>8</sup> Hecho comprobable a través de las fotografías aportadas en la instancia anterior, por el ahora recurrente.

## **SUP-REP-372/2015**

En consecuencia, al haber resultado **infundado** lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-194/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-194/2015.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-372/2015.**

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-372/2015, emito **VOTO RAZONADO**, a fin de exponer los motivos de hecho y Derecho, que sustentan mi voto favorable, en los términos siguientes:

En principio debo exponer que mi voto a favor de esta sentencia, no implica contradicción o alteración del contenido del criterio reiterado del suscrito, en el sentido de que si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa

## SUP-REP-372/2015

individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental.

Al respecto, el suscrito ha sostenido reiteradamente, que los servidores públicos, durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, suspende o extingue, durante las horas y los días inhábiles, y se readquiere, retoma o activa nuevamente durante las horas y días hábiles. El servidor público tiene esta calidad durante las veinticuatro horas del día de todos los días del año; no es una investidura o vestimenta que se quite o se ponga, según sean inhábiles o hábiles, las horas y los días.

Por otra parte, como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como “*recurso material financiero o económico del Estado*”, sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

En este sentido, si bien es verdad que el servidor público es un “*recurso humano*”, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese “*recurso humano*”, esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa, para el caso de incumplimiento de sus funciones o de infracción a los mencionados principios, como está previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la respectiva legislación ordinaria aplicable.

Por ende, si un servidor público asiste a un acto de proselitismo político o político-electoral, durante días y horas hábiles, para el suscrito, no genera *ipso facto*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el

artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. La participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el acto proselitista.
2. La solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos o bien en la comisión de otra conducta ilícita.
3. Que ese día haya obtenido la retribución que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce.

Conforme a lo expuesto, y sólo si se presenta alguno de estos elementos, se podría concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un "*recurso público*", lo cual es inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, sin que el voto que ahora emito, implique contradicción o alteración del contenido del criterio reiterado del suscrito, que ha quedado expresado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**